

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 329

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, de la referencia.

Revisado el escrito petitorio sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P, el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular **LIBRAR** MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SILVER DE COLOMBIA -SILVERCOOP- NIT: 901.798.493-0 en contra del señor CARLOS MARIO MESA CASTRO C.C. 9.696.74, por las siguientes sumas de dinero:

Conforme al pagaré N° 17295087.

1. Por el capital la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$42.030.838 M/CTE).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera causados desde el 22 de marzo de 2024 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIDIA YANIRA CABALLERO C.C. 52.461.336 T.P. 356.388 del CSJ para actuar dentro del proceso, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nº 042 del 3 de abril de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ

SECRETARIO

Catalina Franco Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b4902976bdcaed5d849d57f2eecb8107735bafb9e3e198cdf74e926cbc41e1**

Documento generado en 02/04/2024 03:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>